



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0233/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0183, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Flor García Rosario contra la Sentencia núm. 33-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 33-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

*FALLA*

*Primero: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 28 de octubre del año 2014 por el señor FLOR GARCIA ROSARIO contra la Jefatura de la Policía Nacional (PN) y su incumbente, mayor general Manuel Castro Castillo.*

*Segundo: EXCLUYE de la presente acción constitucional de amparo al Mayor General Manuel Castro Castillo, por los motivos antes expuestos.*

*Tercero: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el 2do. Teniente FLOR GARCIA ROSARIO, contra la Policía Nacional (PN), por no existir vulneración de los derechos fundamentales.*

*Cuarto: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.*

*Quinto: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión judicial fue notificada al recurrente el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), mediante certificación de esa fecha, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 33-2015, del dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), fue incoado mediante instancia, del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), por Flor García Rosario. Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Auto núm. 1755-2015, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) *que al accionante le fue realizada una investigación por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional. determinando que fue comprobado que mientras el 2do teniente FLOR GARCIA ROSARIO junto a otros compañeros realizaban un operativo en la Ave. Jacobo Majluta casi esquina República de Colombia en la camioneta marca Isuzu, F-4223, color gris propiedad de la Policía Nacional de manera irregular obviando las normas establecidas solo se limitaron a detener los conductores para recibir dádivas sin hacer la requisita correspondiente a los mismos, hecho comprobado mediante fotografías y el video anexo donde se observa al 2do. teniente FLOR GARCIA ROSARIO, y otro de sus compañeros en dicho proceder en violación al art 65, letra F de la ley Institucional 96-04 de la Policía Nacional; e) que la puesta en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retiro forzoso fue debido a Mala Conducta” del accionante FLOR GARCIA ROSARIO; f) que el retiro del accionante se hizo con la previa autorización del Jefe de la Policía Nacional.*

b. *Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo esté llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental, ya que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley, les respetó a los accionantes (sic) todos sus derechos, se rechaza la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FLOR GARCIA ROSARIO, contra la Policía Nacional por no existir vulneración de los derechos fundamentales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, Flor García Rosario, pretende la anulación de la Sentencia núm. 33-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. *(...) el Tribunal al evacuar esa decisión, no observaron las garantías y los derechos constitucionales que había que preservarle a dicho amparista y al emitir dicha decisión solamente se limitó a decir que de acuerdo a las leyes constitutiva y de la policía no se le había vulnerado derecho al mismo...en el caso que nos ocupa, el impetrante fue pensionado de manera forzosa de la Policía Nacional, sin haberle respetado sus derechos constitucionales, legales, establecidos estos en nuestra Carta Magna, ya que al involucrarse en un hecho en cuestión, por lo menos se le debió informar sobre la situación en que el mismo había participado, cuestión que se le viola la Constitución, en el que se consagra el derecho al trabajo, y es sacado de las filas de la institución, aportándole lo que son los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*beneficios que el mismo obtuvo durante su larga jornada sirviéndole a la patria de manera íntegra y que a simple vista por el legajo que presenta la policía para su despido forzoso, se pueden observar que hay una franca violación a los derechos que contempla la Carta Magna en todos sus acápite.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito de defensa del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), señala los siguientes alegatos:

*El ex segundo teniente Flor García Rosario, P.N. interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas...dicha acción fue rechazada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo (sic) mediante Sentencia No. 33-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2015...la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex alistado carece de fundamento lega...Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional...nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, estable las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de opinión depositado el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), señaló los siguientes alegatos:

*(...) las causas por las cuales el accionante fue cancelado por la Policía Nacional, fue por mala conducta al comprobarse mediante investigación que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junto a otros compañeros solo se limitaron a detener los conductores para recibir dádivas en un operativo que realizaba en la Ave. Jacobo Majluta en violación a las disposiciones de la Ley Institucional 96-04 de la Policía Nacional...el tribunal de amparo interpretado correctamente el artículo 256 de la Constitución de la República, el artículo 65 de la Ley No, 96-04 de la Policía Nacional y la Ley 137-11 del Tribunal 'Constitucional y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso, rechazó dicho recurso en razón de que al accionante no se le vulneró ningún derecho fundamental, sino que la recurrida Policía Nacional actuó en base a lo que establece la ley.*

## **7. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Telefonema Oficial, suscrito por el jefe de la Policía Nacional el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), informando sobre el retiro forzoso con pensión del actual recurrente.
2. Comunicación del primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014), suscrita por el actual recurrente y dirigida al jefe de la Policía Nacional, solicitando la revisión de su caso.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del caso**

El recurrente, Flor García Rosario, ostentaba el rango de segundo teniente de la Policía Nacional en agosto de dos mil trece (2013), fecha en la que se inicia una



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

investigación en su contra por presuntamente aceptar dádivas de las personas detenidas en los operativos de la Policía, lo que constituye una violación a las leyes y reglamentos internos de la uniformada. A consecuencia de esta investigación por la Policía Nacional, el recurrente fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013). Posteriormente, el recurrente emprendió una acción en amparo procurando la nulidad de su retiro, que fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 33-2015, del dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Sentencia núm. 33-2015 fue notificada al recurrente el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha, suscrita por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [nueve (9) de abril de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [quince (15) de abril de dos mil quince (2015)] y excluyendo los días *a quo* [nueve (9) de abril] y *ad quem* [quince (15) de abril], así como el sábado once (11) y el domingo doce (12) de abril, se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el caso presenta relevancia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate del tiempo para accionar en esta materia.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 33-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), que rechaza la acción de amparo incoada por el actual recurrente, en la que se alega que su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión, fue por violación a las normas del debido proceso administrativo.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo originaria, bajo la premisa de que *no hubo violación de derecho fundamental, ya que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley, les respetó a los accionantes (sic) todos sus derechos, se rechaza la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor FLOR GARCIA ROSARIO, contra la Policía Nacional por no existir vulneración de los derechos fundamentales.*

c. El tribunal *a quo*, como se advierte, no observó la circunstancia de que, en el presente caso, el tiempo transcurrido entre la desvinculación del recurrente de la institución policial y el momento de interposición de su acción en amparo medió un plazo superior al de los sesenta días (60) días establecido en el artículo 70.2 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Ley núm. 137-11. Dicho plazo para accionar en amparo iniciaba su cómputo a partir del veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), fecha de la puesta en retiro forzoso del recurrente; por tanto, la comunicación de dicha fecha constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y posteriormente en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en casos de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en su Sentencia TC/0364/15 lo siguiente:

*(...) este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. [Sentencia TC/0364/15, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)]*

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del recurrente, siendo el punto de partida del cómputo del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo de prescripción la fecha en que toma conocimiento de dicha cancelación [veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)], actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en las prealudidas sentencias TC/0222/15 y TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)], transcurrió un (1) año, dos (2) meses y cinco (5) días [es decir cuatrocientos treinta y un (431) días], período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede revocar la sentencia recurrida por no observar el tribunal *a quo* el precedente constitucional establecido por este tribunal y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo originaria por prescripción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), interpuesto por Flor García Rosario contra la Sentencia núm. 33-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: REVOCAR**, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 33-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), por no observar el precedente del Tribunal Constitucional en materia de prescripción de amparo.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporánea la acción de amparo, del veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), incoada por Flor García Rosario contra la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Flor García Romero; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de mayo (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos, contrario a lo establecido en la Sentencia TC/0364/15 (precedente utilizado en la decisión que nos ocupa), que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra c. del numeral 11 de la sentencia, en relación a la “(...) *terminación de la **relación laboral** entre la institución castrense o policial con sus servidores (...)*”<sup>1</sup>, específicamente con el empleo de “*relación laboral*”, en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la Administración Pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 33-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**